

VENANCIO MEZA MEDINA

**ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA
ESPECIALIZADO EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA
Asuntos Civiles-Laborales y Administrativos**

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA- SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrado. Sustanciador **Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ**

E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE LESIÓN ENORME
RAD:68001310300320180012402 INTERNO: 456/2020
DEMANDANTE: ANDELFO PARADA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ALBEY VILLAMIZAR MORA**

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA

VENANCIO MEZA MEDINA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con CC. No. **19.583.684** de Fundación (Magdalena) con T.P No. **112.336** del C.S de la J; por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley, de manera muy respetuosa me permito interponer el RECURSO DE SUPLICA, frente al auto de fecha 7 de septiembre del 2022 y notificado el 8 de septiembre del 2022, fecha en que se fijó en estado, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 289, 290 y 295, del CGP.

RAZONES JURIDICAS DE LA INCONFORMIDAD

1. El honorable magistrado sustanciador procedió a negar la solicitud de nulidad procesal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 numeral sexto del C.G.P. causal; que se configura **“cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”** Como ocurrió en el presente caso.
2. Me permito manifestarle al despacho con todo respeto, que las nulidades procesales no responden a un concepto de mero prurito formalista, pues entendidas más como remedio que como sanción, imprevistas como están de un carácter preventivo, que no represivo, son gobernadas por principios básicos insoslayables, los que ponen al descubiertos su razón de ser, sus fundamentos, hállese de los postulados de protección, transcendencia y publicidad; los cuales tienen sus respaldo en el artículo 230 de la constitución política de Colombia, establece que **“los jueces, en sus**

VENANCIO MEZA MEDINA

**ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA
ESPECIALIZADO EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA
Asuntos Civiles-Laborales y Administrativos**

providencias, solo están sometidos al imperio de la ley, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios

auxiliares de la actividad judicial.” El código general del proceso en sus artículos 42 en sus numerales 2, 5 y 14 establece como un deber del juez, de “esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia” más adelante establece “usar el plan de justicia digital cuando se encuentra implementado en su despacho judicial.” Y en el mismo sentido consagra “hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”.

3. Como se puede constatar es la ley que, de manera clara, expresa que consagra el derecho a la igualdad de las partes, el derecho a la contradicción y a la publicidad todos estos derechos fundamentales que se desconocen en el presente caso, donde por falta de notificación oportuna, y de acuerdo a lo consagrado en el C.G.P., y en concordancia con el decreto legislativo 806 del 2020 que establece las formas de notificación, avisos, publicidad, conocimientos de los diferentes actos procesales en la virtualidad, donde establece que el medio adecuado y legal es el envío de las comunicaciones **“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”**; lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y demás normas concordantes del decreto legislativo 806 del 2020. La omisión en la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso, o descorrer su traslado. es lo que configura la causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 6 del C.G.P.
4. Razón fundamental de lo aquí alegado, se encuentra en el Artículo 29 de la constitución Nacional cuyo texto es el siguiente.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

“es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.” El Artículo 133 del C.G.P. y disposiciones especiales del mismo texto legal

VENANCIO MEZA MEDINA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA
ESPECIALIZADO EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA
Asuntos Civiles-Laborales y Administrativos

que desarrolla dicho cano constitucional protegen el debido proceso como son las causales 4 y 5 del artículo 133; el derecho a de defensa consagrado en las causales 6, 7 y 8 del Artículo 133 de lo expresado se traduce que estos son principios básicos

reguladores del régimen de nulidades procesales como en el presente caso donde el principio de protección estriba la en la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio que en este caso consistió en la causal consagrada en el artículo 133 numeral 6 que dice **“cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”** Todo lo anterior por las razones de hecho y de derecho expuestas en la nulidad que aquí se ha alegado y la cual es objeto del presente recurso de súplica, para que se remedie el yerro procesal reclamado.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Lo anterior teniendo como fundamento jurídico los artículos 1º, 2º, 4º, 13º, 29º, 228º, 229º y 230º de la constitución política de Colombia; los artículos, 42º numerales 2º, 5º, 14º; Artículo 133 numeral 6º, artículos 320, 321, 322, 331, 332, del código general del proceso aquí relacionados.

PRUEBAS

Las que obran dentro del presente proceso.

PETICION

1. Por todo lo antes expuesto solicito Señores Magistrados se **REVOQUE** , el auto objeto del presente recurso proferido el 7 de Septiembre del 2022 y notificado el 8 de Septiembre del 2022, fecha en que se fijó en estado y en su defecto se decrete la nulidad de la actuación desde el momento en que se declaró desierto el recurso de apelación.
2. Con todo respeto solicito al Juez de segunda instancia, que declare **LA NULIDAD PROCESAL DEL ARTICULO 133 No. 6 DEL CGP**, y en consecuencia fije nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de sustentación del recurso de apelación aquí interpuesto dentro del presente proceso.

VENANCIO MEZA MEDINA

**ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA
ESPECIALIZADO EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA
Asuntos Civiles-Laborales y Administrativos**

3. Decretada la Nulidad aquí alegada, solicito al despacho, para que proceda, de acuerdo a lo que legalmente corresponda.

Del Honorable Señor Magistrado,


VENANCIO MEZA MEDINA
C.C. 12.542.370 de Santa Marta
T.P N° 112336 del C.S de la J